



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN **1193**

POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegada por la Resolución SDA – 3691 de 2009 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009,

y

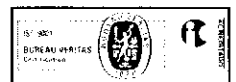
CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1193

renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Capital.

■ ■ ■ 1 1 9 3

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2010ER9472 del 23 de febrero de 2010, presentado por HERNANDO PARRA BERNAL, en su calidad de representante legal de RICOBROASTER, identificado con Nit. 900.311.221-0, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, ubicado en AC 24 No. 74-38 de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 13 de mayo de 2010 envió el requerimiento 2010EE20153 a RICOBROASTER, identificada con Nit. 900.311.221-0, para que efectúe unos ajustes al elemento instalado.

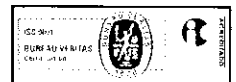
Que mediante radicado 2010ER28180 del 25 de mayo de 2010, RICOBROASTER, identificada con Nit. 900.311.221-0 da respuesta al requerimiento antes efectuado.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 14790 del 29 de septiembre de 2010, en el que se concluyó lo siguiente:

"1.- OBJETO: Verificar el cumplimiento del requerimiento 2010EE20153 de 13/05/2010 para establecer si es procedente que se expida registro nuevo al elemento tipo aviso.

2.- ANTECEDENTES

- a.- Texto de publicidad: Ricobroaster
- b.- Tipo de anuncio: Aviso no divisible de una cara o exposición.
- c.- Ubicación: La ubicación del aviso sobresale de la fachada.
- d.- Área de exposición: 4.90 m²
- e.- Tipo de establecimiento: Individual
- f.- Dirección publicidad: AC 24 No. 74-38
- g.- Localidad: Fontibon
- h.- Sector de actividad Múltiple.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1193

i.- Fecha de visita: No fue necesario, se valoró con la información radicada por el solicitante..

j.- Antecedentes: Solicitud de Registro 2010ER9472 del 23/02/2010

3.- EVALUACIÓN AMBIENTAL

a.- Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003 Cap. 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no de ocupar más del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ubicación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Sólo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art. 5 literal C). Sólo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art. 6 lit. a y Dec. 506/03 Capítulo 2).

4.- VALORACIÓN TÉCNICA: 12:00:00 AM

5.- CONCEPTO TÉCNICO

a. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos en el requerimiento No. 2010EE20153 de 13/05/2010. En consecuencia se sugiere al al Grupo Legal ORDENAR al representante legal de la empresa (o persona natural), HERNANDO PARRA BERNAL / RICOBROASTER P&G SAS, abstenerse de instalar el elemento de publicidad o de estar instalado se proceda a su desmonte. ... ".....".

Que se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario Tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, presentado por HERNANDO PARRA BERNAL, en su calidad de representante legal de RICOBROASTER, identificada con Nit. 900.311.221-0, mediante radicados 2010ER9472 del 23 de febrero de 2010 y 2010ER28180 del 258 de mayo de 2010, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; la información suministrada por el responsable de la publicidad y en especial las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 14790 del 29 de septiembre de 2010, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

EE 1193

Que el propietario del elemento de publicidad no cumplió con el requerimiento 2010EE20153 del 13 de mayo de 2010 y por tal razón no es viable otorgar registro al elemento instalado.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

DE 1193

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario Tipo Aviso no divisible de una cara o exposición instalado en la AC 24 No. 74-38 de esta ciudad, solicitado por presentado por HERNANDO PARRA BERNAL, en su calidad de representante legal de RICOBROASTER, identificado con Nit. 900.311.221-0 y que anuncia "Ricobroaster", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a HERNANDO PARRA BERNAL, en su calidad de representante legal de RICOBROASTER, identificada con Nit. 900.311.221-0, el desmonte del elemento de que trata el artículo anterior, instalado en el inmueble de la AC 24 No. 74-38 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el evento en que el solicitante no haya instalado el elemento, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de de RICOBROASTER, identificado con Nit. 900.311.221-0, el desmonte del elemento anunciado en esta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO.- El desmonte previsto en la presente Resolución se ordenará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a HERNANDO PARRA BERNAL, en su calidad de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1193

representante legal de RICOBROASTER, o quien haga sus veces, en la Carrera 69 L No. 64-59 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibon, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **25 FEB 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO,
Director de Control Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: FERNANDO MOLANO NÚÑEZ
Concepto Técnico No. 14790 del 29/9/2010
Radicado No. 2010ER9472 del 23/2/2010



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 14-OCT-11 () del mes de _____
de _____, se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTRATISTA